

# PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

Director: Lic. Jaime Flores Zúñiga — Director General de Gobernación

Supervisor: Lic. Leopoldo Guasso Sánchez. — Sub-Director de Gobernación

Teléfonos: 3-02-33, 3-06-22, 3-06-24 y 3-06-34

Palacio de Gobierno

TOMO CXVI

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO., DICIEMBRE 3 DE 1983

NUM. 52

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## SUMARIO:

### DECRETO No. 127

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 8º, 22, 37, 58, 73, 76, 140 Y 158 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO:

Pág. 1—2

### DECRETO Núm. 135

QUE AUTORIZA AL C. CONTADOR GENERAL DEL ESTADO, PARA QUE EXTIENDA EL FINIQUITO RESPECTIVO, EN EL QUE MANIFIESTE QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE ACLARADAS Y PERFECCIONADAS LAS CUENTAS MENSUALES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, A CARGO DEL C. LIC. JAIME D. BAÑOS PAZ, CORRESPONDIENTE AL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DE LOS MESES DE ENERO A SEPTIEMBRE Y PRIMERA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO:

Pág. 3

### DECRETO No. 136

QUE CONTIENE LA NUEVA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Pág. 3—20

### DECRETO No. 137

QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE HIDALGO.

Pags. 21—23

"ARTICULO 8º.—La H. Legislatura de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 38 y 39 de la Constitución Política del Estado, se reunirá en Períodos Ordinarios de Sesiones y podrá celebrar Sesiones Extraordinarias.

Habrà dos Períodos Ordinarios de Sesiones al año; el primero se iniciará el 1º de Abril y terminará el último de Junio.-El segundo comenzará el 1º de Octubre y terminará el 31 de Diciembre.-Los Períodos de Sesiones Extraordinarias se efectuarán cuando sea necesario, mediante convocatoria de la Comisión Permanente o del Gobernador del Estado.

ARTICULO 22.—En las Sesiones de apertura de los Períodos Ordinarios y Extraordinarios, se procederá a la elección del Presidente y Vice-Presidente y de los Secretarios, según lo previenen los Artículos 25 y 26 de esta Ley; y se discutirá y aprobará el Acta de la Sesión anterior y el Presidente hará la declaratoria de la ini-

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO No. 127

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 8º, 22, 37, 58, 73, 76, 140 Y 158 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; Y

### CONSIDERANDO:

UNICO.—La Ley que nos ocupa fué expedida y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 8 de Enero de 1982. Desde entonces a la fecha han sido objeto de reformas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, se han expedido varias leyes y reformado otras; todo lo cual requiere de una adecuación y congruencia de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con los otros ordenamientos legales, tanto constitucionales como secundarios, vigentes en la Entidad; por lo que para este fin se hacen imprescindibles y necesarias las Reformas y Adiciones que se proponen, debiendo por tanto aprobarse la Iniciativa que nos ocupa.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

### DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba la Iniciativa presentada a esta H. Asamblea por el C. Cordinador General de la LI. Legislatura del H. Congreso del Estado, en consecuencia se reforman los Artículos 8º, 22, 37, 58, 73, 76, 140 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para quedar como sigue:

ciación de los trabajos en los términos señalados en el Artículo 20, ajustándola al número y naturaleza del Período correspondiente.

ARTICULO 37.—Los Diputados gozan del fuero que reconoce la Constitución. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los Diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal, hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno y de los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULO 58.—Son materia de Sesión Secreta:

I.—Las acusaciones presentadas en contra de los Diputados, el Gobernador del Estado y en General de los Funcionarios a que se refiere el Artículo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno y de los Ayuntamientos del Estado:

II.—Las comunicaciones dirigidas al Congreso con carácter de reservadas; y

III.—Las cuentas puramente económicas y las que el Presidente y el Secretario califiquen de reservadas.

ARTICULO 73.—Las Comisiones Permanentes serán de:

I.—Legislación y Puntos Constitucionales;

II.—Hacienda del Estado y Municipal;

III.—Comisión Inspector de la Contaduría General;

IV.—Gobernación y Asuntos Municipales;

V.—Educación Pública y Justicia;

VI.—Asuntos de Trabajo, Industriales y Comerciales;

VII.—Asuntos Agrícolas, Forestales y Ganaderos;

VIII.—Corrección y Estilo; y

IX.—La Comisión Instructora que estará Integrada por 5 Diputados, 3 Propietarios y 2 Suplentes, debiendo fungir como Presidente y Secretario de la misma, los nombrados en primer y segundo término, respectivamente, quedando el tercero de los Propietarios como Vocal; los Suplentes cubrirán las vacantes que se presenten al actuar esta Comisión, que tendrá las funciones y atribuciones que le señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno y de los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULO 76.—Las Comisiones Permanentes o especiales a excepción de las de Corrección y Estilo y de Instrucción, serán dobles distinguiéndose con las denominaciones de primera y segunda.

ARTICULO 140.—Tratándose de delitos del orden común cometidos por los funcionarios a que se refieren los Artículos 151 y 152 de la Constitución, el Congreso se erigirá en Gran Jurado y se declarará, por mayoría de votos de sus miembros, si ha lugar o no a formación de causa, previo dictamen que en ese sentido emita la Comisión Instructora, integrada conforme al Artículo 73 de esta Ley.

ARTICULO 158.—Si el Congreso conoció de algún asunto de los que se mencionan en éste Capítulo, y entró en receso antes de ser resuelto, la Comisión designada, seguirá conociéndolo y tocará resolver a la Permanente. Si fué la Permanente la que primeramente conoció del asunto y antes de resolverlo, inició la Legislatura nuevo Período de Sesiones, seguirá actuando la Comisión designada y corresponderá al Congreso resolver. Si el conflicto fué planteado y la Legislatura concluye su Período Constitucional, se pasará el asunto, junto con toda la documentación que integre el expediente respectivo, para que sea la nueva Legislatura quien continúe el procedimiento y resuelva en definitiva.

#### TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.—DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Diputado Secretario.—C. ARTURO AVILA MARIN.—Diputado Secretario.—LIC. EDMUNDO PANIAGUA VARGAS.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 127, expedido por la LI. Legislatura el H. Congreso Constitucional del Estado, que Reforma los Artículos 8º. 22, 37, 58, 73, 76, 140 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbricas.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO Núm. 135**

QUE AUTORIZA AL C. CONTADOR GENERAL DEL ESTADO, PARA QUE EXTIENDA EL FINIQUITO RESPECTIVO, EN EL QUE MANIFIESTE QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE ACLARADAS Y PERFECCIONADAS LAS CUENTAS MENSUALES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, A CARGO DEL C. LIC. JAIME D. BAÑOS PAZ, CORRESPONDIENTE AL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DE LOS MESES DE ENERO A SEPTIEMBRE Y PRIMERA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO; Y

**CONSIDERANDO:**

UNICO:—Que dentro de las facultades que el Artículo 8º de la Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado, señala a esta Dependencia del Congreso, está la de expedir los finiquitos respectivos, concluida que fuere la glosa de alguna cuenta, debiendo para tal efecto contar con la autorización de la Primera Comisión Permanente Inspectorá de la Contaduría General, por tanto, y siendo la Contaduría el órgano técnico especializado para glosar los caudales públicos y expedir los finiquitos respectivos, en los términos de los Artículos 110 de la Constitución Política del Estado y 34 de la mencionada Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado, debe otorgarse la autorización solicitada.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO:**

ARTICULO UNICO:—Se autoriza al C. Contador General del Estado, para que extienda el finiquito respectivo al C. Lic. Jaime D. Baños Paz, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto a las cuentas mensuales comprobadas, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido entre los meses de Enero a Septiembre y Primera Quincena del mes de Octubre del año de 1983.

**TRANSITORIO:**

UNICO:—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.—DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente.—LIC. EDMUNDO PANIAGUA VARGAS.—Diputado Secretario.—C. ARTURO AVILA MARIN.—DIPUTADO SECRETARIO.—LIC. GERARDO SOSA CASTELAN.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 135, expedido por la LI. Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al C. Contador General del Estado para que extienda el finiquito respectivo, en el que manifieste que han sido debidamente aclaradas y perfeccionadas las cuentas mensuales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a cargo del C. Lic. Jaime D. Baños Paz, correspondiente al periodo fiscal comprendido de los meses de enero a septiembre y primera quincena del mes de octubre del presente año.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbricas.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUM. 136**

QUE CONTIENE LA "NUEVA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO HIDALGO; y.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—Ha sido y es preocupación constante del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, fortalecer como Entidad Política Económica y Social al Municipio, en acatamiento al postulado general contenido en el Artículo 115 de nuestra Carta Magna, inspirado en el pensamiento del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, que se propuso reivindicar en sus derechos, categoría, ordenación y nivel político a los Ayuntamientos, como personas morales representantes del Municipio, considerando como la base de la organización política y administrativa del Estado y de su división territorial.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
ESTADO DE HIDALGO  
BIBLIOTECA

**SEGUNDO.**—El Titular del Ejecutivo, con verdadero entusiasmo y convicción patriota ha secundado apasionadamente estos propósitos, y visto con buenos ojos las reformas promovidas por el propio Ejecutivo Federal al mencionado Artículo 115 Constitucional, que no persigue otros fines que la reivindicación del Municipio que durante tantos decenios, no sólo empañó su imagen, sino que perdió su categoría política, económica y social, hasta el constituyente de 1917 que lo incorporó y le dió personalidad jurídica y política en el Estatuto Constitucional que nos rige.

**TERCERO.**—El Municipio como territorio y sociedad natural ha constituido y sigue siendo en la realidad nacional, una institución profundamente arraigada en la idiosincracia del pueblo en su cotidiano vivir y quehacer político. Es la comunidad social que posee territorio y capacidad Político-Jurídica y Administrativa para cumplir sus grandes tareas y fines señalados; ninguna Institución mas indicada para que en forma debidamente organizada y activamente participativa pueda asumir la conducción del cambio cualitativo propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en el desarrollo económico político y social que asegure el progreso de México y en consecuencia el de Hidalgo.

**CUARTO.**—De lo anterior se desprende que el fortalecimiento Municipal, no sólo es de considerarse como el camino para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, tan poco desarrolladas, sino también, para resolver, los cada vez más graves problemas que enfrentan las concentraciones urbanas. Esta Comisión está conciente de que los Municipios por su estrecho y directo contacto con la población, son los instrumentos para que por medio de acciones adecuadas, lleguen a la satisfacción de las necesidades esenciales de la población.

**QUINTO.**—Por otra parte, y a fin de adecuar debidamente la Ley Orgánica Municipal en vigor a las reformas introducidas al Artículo 115 de la Constitución General de la República, que obligó, a su vez, a reformar nuestra Constitución Política Estatal, se hace estrictamente necesario e indispensable la expedición de una nueva Ley Orgánica Municipal, que comprenda todos estos aspectos de la reforma política y administrativa, y establezca un sistema moderno, adecuado y apto a satisfacer las necesidades del presente, con proyecciones al futuro y de esta manera se instituya la parte orgánica de la estrategia de desarrollo del Municipio. Todo lo cual nos lleva a considerar procedente la iniciativa que nos ocupa.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO:**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO PRIMERO  
DEL MUNICIPIO**

**ARTICULO 1o.**—El Municipio Libre de acuerdo con lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base de la división territorial y de la Organización Política y Administrativa del Estado de Hidalgo; es una Institución de orden público constituida por una comunidad de personas establecidas en un territorio determinado, autónoma en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

**ARTICULO 2o.**—Los Municipios del Estado estarán organizados y regularán su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley; en lo interno se regirán por su propia legislación que se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, en

la del Estado y en esta Ley, y tendrán para el cumplimiento de sus fines, todas las competencias que no estén expresamente atribuidas por las Leyes a la Federación o al Estado.

**ARTICULO 3o.**—El territorio del Estado de Hidalgo, se divide en los municipios señalados en el Artículo 23 de la Constitución Estatal.

Sus límites se consignarán en la Ley respectiva, o en su caso en el decreto que al efecto se expida.

**ARTICULO 4o.**—Los Municipios no tendrán ningún superior jerárquico, serán independientes entre sí y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y los Poderes del Estado. Entre los Municipios podrán establecerse nexos de coordinación para solucionar necesidades comunes.

**ARTICULO 5o.**—El Municipio posee personalidad jurídica propia de conformidad con la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**ARTICULO 6o.**—Los Conflictos de límites que se susciten entre los Municipios del Estado, se podrán resolver mediante convenios amistosos que aprobará el Congreso del Estado. Cuando dichas referencias tengan carácter contencioso conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia, en acatamiento al Artículo 121 de la Constitución Estatal.

**ARTICULO 7o.**—La creación, supresión y fusión de Municipios o la modificación de su territorio, requerirán la aprobación del Constituyente del Estado conforme a las bases que señala la Constitución del Estado.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 8o.—Esta Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, es obligatoria para todos los habitantes de sus Municipios, así como para los que no siéndolo, se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 9o.—Son habitantes del Municipio quienes temporal o definitivamente tengan su domicilio en él.

ARTICULO 10.—Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

I.—Respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas, cumpliendo con las Leyes Federales, Estatales y Municipales.

II.—Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las leyes respectivas;

III.—Prestar auxilio a las Autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;

IV.—Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas, para obtener la educación primaria obligatoria;

V.—Tener un modo honesto de vivir;

VI.—Inscribirse en los padrones que expresamente estén determinados por las Leyes respectivas; y

VII.—En general aquellas que les señalan la Constitución General de la República, la particular del Estado, las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 11.—Son derechos de los habitantes del Municipio:

I.—Gozar de las garantías y protección que les otorgue las Leyes recurriendo a las Autoridades competentes cuando el caso lo requiera;

II.—Ser educados en los establecimientos docentes que estén sostenidos por fondos públicos;

III.—Iniciar ante las Autoridades Municipales del lugar en que se encuentren todas las medidas y proyectos que juzguen de utilidad pública; y

IV.—Todos aquellos que en general les otorgue las Leyes.

ARTICULO 12.—Son vecinos de un Municipio los habitantes que tengan cuando menos un año de residencia fija dentro de su territorio.

ARTICULO 13.—La vecindad se pierde por dejar de residir dentro del territorio municipal por el término de seis meses.

ARTICULO 14.—La vecindad no se pierde:

I.—Por ausencia en virtud del desempeño de algún cargo de elección popular, o por cumplir algún servicio militar en el Ejército Nacional;

II.—Por desempeñar algún cargo de la Nación en el Extranjero; y

III.—Por ausentarse con motivo de estudios científicos o artísticos en el desempeño de alguna comisión del Gobierno Federal, del Estado o Municipal.

ARTICULO 15.—Los vecinos del Municipio, además de las obligaciones que impone esta Ley a los habitantes, tienen las siguientes:

I.—Inscribirse en el Padrón Electoral de su Municipalidad;

II.—Desempeñar los cargos de elección popular cuando reúnan los requisitos exigidos sobre el particular, por la Constitución Local del Estado y las Leyes de la materia;

III.—Asistir los días y horas que determinen las autoridades competentes para recibir la instrucción que previene la Ley del Servicio Militar Nacional, siempre y cuando tengan la nacionalidad mexicana y la edad correspondiente;

IV.—Avisar los cambios de domicilio; y

V.—Las demás que les impongan las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 16.—Son derechos de los vecinos, además de los señalados para los habitantes:

I.—Ser votado en las elecciones de sus respectivos municipios siempre que sean ciudadanos hidalguenses y reúnan los requisitos exigidos por la Constitución y las Leyes sobre la materia; y

II.—Todos aquellos que les sean concedidos por la Ley.

**ARTICULO 17.**—Los vecinos de los diferentes poblados que estimen haber reunido los requisitos para lograr éstos una nueva denominación política, podrán obtener la que les corresponda por declaración que al respecto haga el Ayuntamiento, con aprobación del Congreso del Estado.

Los Ayuntamientos se integran con un Presidente un Síndico Procurador, los Regidores de Mayoría Relativa y los Regidores de Minoría Proporcional que establezca la Ley de la materia, todos ellos electos directa y popularmente.

**ARTICULO 18.**—Por su importancia demográfica las poblaciones municipales del Estado, se clasificarán de la siguiente forma:

I.—Ciudades, las que tengan más de 15,000 habitantes o sean cabeceras municipales;

II.—Pueblos, los que tengan más de 5,000 habitantes;

III.—Villas, las que tengan más de 2,000 habitantes; y

IV.—Congregación o comunidad, las que tengan 200 habitantes o más.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

**ARTICULO 19.**—El Gobierno de cada Municipio se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, un Síndico Procurador y el número de regidores que establezca la Ley de Organizaciones Políticas y Procesales Electorales.

Todos sus integrantes, se elegirán por voto popular directo y secreto, para un período de tres años y se renovarán en su totalidad al término de cada período.

**ARTICULO 20.**—Los Regidores del Ayuntamiento se elegirán en los términos de la Ley Local Electoral, por planillas que contendrán los nombres de los candidatos propietarios y suplentes por cada uno de los cargos del Ayuntamiento propuesto.

Los miembros del Ayuntamiento deberán residir en la Municipalidad respectiva y los que llegaren a estar en funciones, aún en forma transitoria, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente.

**ARTICULO 21.**—Ningún ciudadano puede excusarse de desempeñar el cargo de regidor sino por causa justificada, que calificarán los Ayuntamientos.

Los Presidentes Municipales podrán ser suspendidos en el ejercicio de su cargo en los casos de los Artículos 152 y 153 de la Constitución Política Local.

**ARTICULO 22.**—La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por causas graves, tales como las que señalan la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno y los Ayuntamientos del Estado.

**ARTICULO 23.**—Cuando no se hubiera verificado la elección en la fecha en que debe renovarse el Ayuntamiento, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, o por renuncia o falta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los Suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluyan los Períodos respectivos. Pero pudiendo realizarse nuevas elecciones, se convocará a ellas en forma extraordinaria debiendo celebrarse como lo señala la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la elección se declare nula o cuando por cualquier causa desaparezcan los poderes del Ayuntamiento o se desintegre dentro de los primeros años de su ejercicio.

Quando se produzca la desaparición de poderes o la desintegración del Ayuntamiento en el último año del período de Gobierno Municipal, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, nombrará un Consejo Municipal que concluirá el período de Gobierno.

**ARTICULO 24.**—Se considere desintegrado un Ayuntamiento, cuando por cualquier causa aunque sea temporal, falten todos los regidores propietarios y suplentes quedando sin Gobierno el Municipio; si quedan algunos regidores pero no los suficientes para constituir quórum, se llamará a los suplentes y si así tampoco integran mayoría, el Congreso Local hará la declaratoria de desaparición y se estará a lo dispuesto en el Artículo anterior.

**ARTICULO 25.**—Los Ayuntamientos iniciarán sus funciones el día 16 de enero siguiente a su elección.

En sesión pública y solemne se tomará la protesta prevista en la Constitución del Estado a los funcionarios electos.

El presidente entrante, rendirá la protesta de Ley y a continuación la tomará a los demás regidores que se encuentren presentes.

**ARTICULO 26.**—Concluida la ceremonia del acto formal de instalación, el Presidente o quien haga sus veces, presidirá la primera sesión de cabildo del nuevo Ayuntamiento, en la que, en su caso se acordará notificar de inmediato a los miembros propietarios electos ausentes, para que asuman su cargo dentro de un plazo perentorio de 5 días, apercibidos de que si no se presentan, transcurrido dicho plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo de sus funciones, salvo en casos de enfermedades o causa justificada.

**ARTICULO 27.**—El Ayuntamiento saliente fungirá hasta el momento en que se haga la toma de protesta del electo para el siguiente período. Inmediatamente después el nuevo presidente hará la siguiente declaratoria: "Quedó legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de ..... que deberá funcionar durante los años de ....."

A continuación el Ayuntamiento saliente dará posesión al entrante de las oficinas municipales, y le entregará los fondos municipales mediante el corte de caja respectivo, así como los inventarios de los bienes, cuya verificación podrá hacerse, desde luego, por los

miembros de ambos Ayuntamientos o dentro de los tres días siguientes, si lo acepta el segundo.

ARTICULO 28.—Todos los funcionarios del Municipio, al tomar posesión de sus cargos, rendirán la protesta de fiel desempeño de ellos, ante el Presidente Municipal. En igual forma lo harán los Delegados y Sub-Delegados ante el Funcionario Municipal, designado a este efecto por el propio Presidente del Ayuntamiento.

ARTICULO 29.—Los miembros del Ayuntamiento, el Secretario Municipal, Tesorero, Jefes de Departamento y otros funcionarios estarán obligados a comparecer ante el Congreso del Estado, cuando la Legislatura estime necesario recabar alguna información relativa a los Ayuntamientos.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 30.—El cargo de miembro del Ayuntamiento es renunciable sólo por causas graves y justificadas que se calificarán con admisión o rechazo en sesión privada dentro de las 72 horas de haberse presentado la renuncia. A la sesión concurrirán los miembros del Ayuntamiento y el Presidente Municipal, salvo que sea éste quien haya renunciado. Admitida la renuncia de inmediato se llamará al suplente.

ARTICULO 31.—Cuando algún miembro del Ayuntamiento esté impedido para continuar en su cargo transitorio o indeterminadamente, puede solicitar licencia temporal o indefinida.

ARTICULO 32.—Los Ayuntamientos podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que la Ley exija la asistencia total o mayoría absoluta o determinada de votos de los regidores.

El Presidente siempre tendrá voto de calidad.

Los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que esta ley lo permita al resolver recusos administrativos o se advierta que se oponen a las demás leyes y reglamentos en vigor. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o por el substituido legal del mismo.

ARTICULO 33.—Las sesiones de los Ayuntamientos, constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refiere a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentos, éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar las mismas, en ambos casos, los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes.

ARTICULO 34.—Para lo no previsto en esta Ley, sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos, se estará a las disposiciones de sus respectivos bandos y reglamentos Municipales.

ARTICULO 35.—Las facultades otorgadas por la Constitución y esta Ley al Presidente Municipal, deberán ejercitarse directa y personalmente bajo su estricta responsabilidad.

Podrá delegar en el síndico y regidores, atribuciones tendientes a desarrollar sus facultades, y en funcionarios municipales, aquellas pertinentes para proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 36.—El Ayuntamiento podrá sesionar en pleno para conocer del ejercicio de las facultades de cada uno de sus miembros, pero no podrá oponerse al desempeño de éstas, sin causa justificada, calificada por la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 37.—La falta de los regidores propietarios por defunción o licencia, será cubierta por los suplentes respectivos, quienes serán convocados para que se presenten a ejercer sus funciones.

## CAPITULO TERCERO

### FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 38.—Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.—Proveer en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de esta Ley, así como el mejor desempeño de las funciones que le señalen esta u otras Leyes y Reglamentos.

II.—Expedir el Reglamento interior en los siguientes términos:

a).—El día y la hora en que deban celebrarse las sesiones y su duración;

b).—El ceremonial al que deban sujetarse las sesiones;

c).—El orden que deba guardar el público que asista a las sesiones;

d).—El trámite y la resolución que deba darse a los asuntos de la competencia del Ayuntamiento, y el Dictámen que formulen las comisiones en los asuntos de sus diferentes ramos;

e).—El cumplimiento de las funciones de los regidores que tengan encomendadas comisiones permanentes o transitorias;

f).—El horario de trabajo, la organización interna de las oficinas a su cargo y la distribución de labores a los empleados;

g).—Las sanciones que deban imponerse a los miembros del ayuntamiento y a los auxiliares y empleados Municipales;

h).—Las recompensas, premios y notas laudatorias, que deban otorgarse a los funcionarios auxiliares y empleados municipales, que se hayan distinguido en el desempeño de su cargo; e

i).—Todas las demás que crea convenientes dictar el Ayuntamiento para su régimen interior y que no contravengan disposición legal alguna.

III.—Proponer ante la Legislatura local iniciativas de Ley o de Decretos, en Materia Municipal;

IV.—Promover la integración de los miembros de los consejos de colaboración municipal.

V.—Administrar su hacienda en los términos de Ley y controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos del Municipio;

VI.—Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente de Hacienda del Estado y Municipal, dentro de los 2 primeros meses, la cuenta del gasto público del año anterior;

VII.—Adquirir bienes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley dentro de su jurisdicción. Si los Ayuntamientos se encontraren en posesión de bienes vacantes, operará en su favor la prescripción positiva en los términos que señale el Código Civil vigente en el Estado;

VIII.—Acrecentar los bienes patrimoniales, los valores cívicos sociales y culturales, así como fomentar las actividades deportivas del municipio;

IX.—Auxiliar a las autoridades sanitarias en la ejecución de sus disposiciones;

X.—Cuidar del aseo de las calles, calzadas, avenidas y lugares públicos;

XI.—Prevenir y combatir en proporción, a la posibilidad de sus recursos, la contaminación ambiental;

XII.—Cuidar de que las vías públicas se mantengan abiertas para el tránsito de peatones y vehículos;

XIII.—La enajenación de inmuebles del municipio, sólo podrá llevarse a cabo por acuerdo del H. Ayuntamiento y previa localización y medición de la propiedad y avalúo por peritos; la venta se efectuará en los términos de la autorización respectiva que el Congreso del Estado determine;

XIV.—Formular las estadísticas de productividad del Municipio, con toda clase de datos relacionados con la actividad comercial, industrial y agropecuaria de su circunscripción;

XV.—Auxiliar a las Autoridades Federales y del Estado en las medidas que adopten para hacer cumplir las disposiciones del Artículo 28 de la Constitución General en materia de monopolios;

XVI.—Conceder licencia a los miembros del Ayuntamiento, hasta por 30 días, y llamar en su caso a quienes deban sustituirlos.

XVII.—Suspender a sus miembros en caso de proceso por responsabilidad provenientes de faltas o delitos oficiales. En caso de inhabilitación o de falta definitiva de un miembro del Ayuntamiento, se llamará al suplente para que entre en funciones;

XVIII.—Ejercer las funciones relativas a la planeación y ordenación de los asentamientos humanos en su jurisdicción, participando con la Federación, las Entidades Federativas o con otros municipios en la celebración de convenios, para cumplir con los objetivos y finalidades de los planes aprobados en materia de desarrollo urbano y rural; y en general hacer valer los derechos y cumplir con todas las obligaciones que a los municipios señalan la ley Federal, estatal y reglamentos legalmente expedidos sobre planeación, fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y demás normas sobre asentamientos humanos en el municipio;

XIX.—Rendir a la población del municipio, y si fuere posible ante el Gobernador del Estado o su representante, por conducto del Presidente Municipal, el 16 de enero de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado;

XX.—Prevenir y reprimir en auxilio de las Autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que signifique perjuicio a la sociedad o delitos federales o comunes;

XXI.—Con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).— Agua potable y alcantarillado;
- b).— Alumbrado público;
- c).— Limpia;
- d).— Mercados y centrales de Abastos;
- e).— Panteones;
- f).— Rastro;
- g).— Calles Parques y Jardines; y
- h).— Seguridad pública y Tránsito.

XXII.—Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo Tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

XXIII.—Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las Leyes de la materia; y

XXIV.—Las demás que le asignen las Leyes y Reglamentos respectivos así como la Legislatura del Estado, la que tomará en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, de acuerdo con su capacidad administrativa y financiera.

## CAPITULO CUARTO

### FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

ARTICULO 39.—El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Sancionar y ordenar en su caso, la publicación de Bandos y Reglamentos aprobados por el Ayuntamiento en materia Municipal, así como publicar las Leyes y Reglamentos que se le encomienden;

II.—Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento;

III.—Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, así como aplicar sanciones a los infractores de estas últimas, conforme al Artículo 21 de la Constitución Federal, pudiendo delegar estas facultades en cualquier funcionario municipal.

IV.—Representar al Ayuntamiento y rendir a su nombre el informe anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas;

V.—Nombrar y remover al Secretario Municipal, Tesorero y demás funcionarios que se requieran para el eficaz desempeño de la administración municipal.

VI.—Nombrar y remover a los delegados, sudelegados, Alcaldes, personal de seguridad y administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como cuidar que las dependencias y oficinas municipales se integren y funcionen con eficiencia.

VII.—Vigilar la recaudación en todas las ramas de la hacienda municipal y que la inversión de los fondos municipales se apliquen con estricto apego al presupuesto.

VIII.—Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que sean conforme al presupuesto, firmando en unión del Secretario.

IX.—Visitar los poblados del municipio para conocer los problemas e informar al ayuntamiento, para que sean tomadas las resoluciones y providencias correspondientes;

X.—Auxiliar a las Autoridades Federales en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 27 y 130 de la Constitución Federal;

XI.—Vigilar que los funcionarios y comisiones encargados de los diferentes servicios municipales cumplan puntualmente con su cometido.

XII.—Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Gobernador;

XIII.—Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de 30 días;

XIV.—Enviar a las Autoridades Municipales y estatales, los ejemplares que contengan las Leyes y Reglamentos y demás disposiciones vigentes, en materia municipal, con la debida oportunidad;

XV.—Promover lo necesario para que los Oficiales y Funcionarios Delegados del Registro Civil, desempeñen en el Municipio los servicios que les competen, en los términos establecidos en la Constitución Estatal y demás Leyes de la Materia, vigilando su cumplimiento;

XVI.—Obligar crediticiamente al municipio en forma mancomunada con el secretario y tesorero del Ayuntamiento, únicamente cuando éstas obligaciones se puedan pagar dentro del período de su ejercicio y estén autorizadas por la Ley;

XVII.—Crear y en su caso modificar y suprimir las dependencias necesarias para el desempeño de los negocios del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

XVIII.—Dividir administrativamente el territorio municipal en delegaciones, sub-delegaciones, sectores o secciones y manzanas, o modificar la división existente, así como reconocer la denominación política de las poblaciones.

XIX.—Solicitar la expropiación de bienes por causas de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado;

XX.—Formular anualmente la iniciativa de la Ley de Ingresos, remitiéndola al Congreso para su aprobación, a más tardar en la segunda quincena del mes de noviembre;

XXI.—Formular anualmente su presupuesto de Egresos y someterlo a la aprobación del Ayuntamiento;

XXII.—Resolver los recursos interpuestos en contra de sus acuerdos y resoluciones;

XXIII.—Vigilar y fijar, en su caso, las condiciones que deban reunir todos los establecimientos, cuyo inadecuado funcionamiento pueda ocasionar daños o molestias a la comunidad, y dar cuenta a la Autoridad cuando corresponda;

XXIV.—Proporcionar los servicios de seguridad a la población en general y mantener el orden en espectáculos, festividades, paseos y lugares públicos;

XXV.—Conceder licencias y fijar precios a las empresas para espectáculos públicos, y vigilar que en ellas se desarrollen los programas anunciados al público, autorizados conforme a las Leyes y reglamentos de la materia;

XXVI.—Establecer los servicios del Registro Civil y verificar que se realicen eficazmente;

XXVII.—Ejercitar, por medio de sus síndicos o apoderados especiales las acciones judiciales que competen al municipio y transigir;

XXVIII.—Destinar los bienes del Ayuntamiento a aquellos fines que sean más adecuados para la buena administración municipal;

XXIX.—Nombrar representante jurídico en negocios judiciales que atañen al Municipio, cuando lo estime pertinente;

XXX.—Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario, para la creación y sostenimiento de los servicios municipales;

XXXI.—Disponer las transferencias de partidas que reclamen los servicios municipales;

XXXII.—Conceder licencias y autorizaciones municipales para el funcionamiento de empresas comerciales, industriales o de servicios, así como cancelarlas temporal o definitivamente por mal uso de ellas, o por violar las disposiciones reglamentarias;

XXXIII.—Informar al Ayuntamiento de palabra o por escrito cuando fuere requerido para ello, independientemente del informe anual, sobre las labores realizadas durante el transcurso del año, y del estado que guarde la hacienda municipal;

XXXIV.—Admitir o rechazar renunciaciones o licencias, de los funcionarios y empleados municipales;

XXXV.—Imponer administrativamente a los empleados y funcionarios del Ayuntamiento, las sanciones que estime convenientes por faltas en el desempeño de sus cargos;

XXXVI.—Ejercer las funciones de Juez del Estado Civil y delegarlas en el funcionario idóneo que designe;

XXXVII.—Iniciar ante la Asamblea, las medidas que estime pertinentes para realizar las obras necesarias en el Municipio, en la inteligencia de que antes de principiar cualquier obra nueva, deberá terminar o continuar las que haya recibido de la Administración anterior como inconclusas o iniciadas, salvo que por circunstancias especiales fundadas o motivadas, se estime conveniente que dichas obras no se terminen o continúen, en cuyo caso es necesario acuerdo expreso de la Asamblea, previo dictámen de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

XXXVIII.—Ejercer las funciones de presidente de la junta municipal de reclutamiento, procediendo a la inscripción de los jóvenes en edad militar, organizar el sorteo correspondiente y entregar el personal a las Autoridades Militares el primer domingo de enero, de acuerdo con la Ley del Servicio Militar Nacional;

XXXIX.—Formar inventario minucioso de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles. Este inventario se hará en un libro especial, y en el mes de enero de cada año se revisará, haciendo constar las modificaciones que haya habido en el curso del año anterior;

XL.—Cuidar de la conservación del orden público dictando las medidas que a su juicio requieren las circunstancias.

XLI.—Reunir oportunamente los datos estadísticos del Municipio;

XLII.—Cuidar de la conservación y eficacia de los servicios públicos, dictando las medidas que el caso amerite;

XLIII.—Exigir de los funcionarios y empleados municipales, el cumplimiento de sus obligaciones;

XLIV.—Mandar fijar las placas en las calles, jardines, plazas y paseos públicos cuya nomenclatura haya sido hecha por la Asamblea Municipal;

XLV.—Calificar las infracciones cometidas por los habitantes a las Leyes, Reglamentos y disposiciones municipales de observación general, y resolver sobre el recuso de revocación.

XLVI.—Expedir constancia de vecindad;

XLVII.—Autorizar las órdenes de pago de la Tesorería conforme al presupuesto de egresos;

XLVIII.—Conceder permisos para manifestaciones públicas, siempre y cuando se llenen los requisitos que para este efecto señala la Constitución de la República en su Artículo 9o.

XLIX.—Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y órdenes que emanen del Ayuntamiento en uso de las facultades que le confiere el Artículo 38 de esta Ley;

L.—Solicitar la autorización de la Asamblea para ausentarse del Municipio por más de 30 días;

LI.—Celebrar contratos con particulares o Instituciones Oficiales en los términos señalados por la Constitución del Estado y las Leyes relativas;

LII.—Convocar al Ayuntamiento a Sesiones conforme a esta Ley; y

LIII.—Las demás que le señalen la Constitución General de la República, la del Estado, ésta Ley y los demás Ordenamientos de la Materia.

ARTICULO 40.—Para los efectos de la Fracción I del Artículo anterior, cuando se aprueba por el Ayuntamiento un Reglamento o Decreto y sea enviado al Presidente para sanción y publicación, dentro de 10 días, podrá devolverlo con observaciones deviendo ser discutido nuevamente por aquél y si fuere confirmado por la totalidad de sus miembros volverá al Presidente, quien deberá publicarlos sin más trámites, proveyendo en la esfera administrativa a su debido cumplimiento.

ARTICULO 41.—Se tendrá por aprobado como Reglamento o Decreto, el no devuelto dentro de los 10 días siguientes a su envío.

ARTICULO 42.—No podrán los Presidentes Municipales:

I.—Aplicar los fondos, valores y bienes municipales a fines distintos a los que están destinados y excederse en el ejercicio del presupuesto de Egresos;

II.—Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones legales vigentes;

III.—Ausentarse del municipio por más de 30 días sin licencia del Ayuntamiento, excepto en aquellos casos de urgencia justificada;

IV.—Cobrar personalmente o por interposita persona o empleado que no dependa de la tesorería municipal, multa o arbitrio alguno;

V.—Consentir o autorizar que alguna oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve o retenga fondos municipales; y

VI.—Residir habitualmente durante su gestión fuera del territorio municipal que representa.

ARTICULO 43.—El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, cuando el Síndico este impedido legalmente para éllo, se niegue a asumirla o se encontrare ausente por cualquier causa.

ARTICULO 44.—El Presidente Municipal será el representante del Ayuntamiento en los aspectos políticos y administrativos.

ARTICULO 45.—Las faltas del Presidente Municipal propietario que no excedan de 30 días, serán cubiertas por el Secretario, y cuando excedan de este término será llamado el suplente; si éste faltare, tomará el cargo de la Presidencia el Regidor que presida la Asamblea, únicamente durante el tiempo que ostente este cargo, si antes no se nombra el sustituto.

ARTICULO 46.—El ejercicio como Presidente Municipal, por licencia concedida al Titular, terminará cuando concluya dicha licencia o se presente a ejercer su

cargo la Autoridad substituída; siendo motivo de responsabilidad la negativa del substituto a entregar el puesto.

ARTICULO 47.—En el caso del artículo anterior la Autoridad substituída procederá a dar aviso inmediato a los demás miembros del Ayuntamiento de la negativa, con el objeto de que, con intervención del Ejecutivo del estado, se proceda a darle posesión de su cargo.

ARTICULO 48.—A falta del Presidente Municipal Propietario y Suplente, por licencia o muerte, o cualquier otra causa, el Congreso designará un Presidente sustituto.

#### CAPITULO QUINTO DEL SINDICO

ARTICULO 49.—El Síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

I.—La procuración, defensa y promoción de los intereses Municipales;

II.—La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte;

III.—Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal, y cuidar que la aplicación de los gastos, se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

IV.—Intervenir en la formación del inventario general sobre los bienes propiedad del Municipio a que se refiere el Artículo 39 Fracción XL de esta Ley;

V.—Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el destino de los mismos;

VI.—Presidir la Comisión de Hacienda;

VII.—Vigilar que las multas que impongan las Autoridades Municipales, ingresen a la Tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso;

VIII.—Demandar ante las Autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio;

IX.—Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley, para el efecto de reclamar cualquier infracción que se cometa;

X.—Asistir a los remates públicos que se verifiquen, en los que tenga interés el Municipio, para procurar que se finquen al mejor postor y que se guarden los términos y demás solemnidades prevenidas por la Ley;

XI.—Vigilar los negocios del Municipio, a fin de evitar que se pasen los términos legales, haciendo las promociones o gestiones que el caso amerite;

XII.—Encargarse de tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, por los medios que estime convenientes;

XIII.—Dar cuenta al Presidente y a la Asamblea del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asun-

tos, y del estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias; y

XIV.—Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los Reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

ARTICULO 50.—El Síndico no puede desistirse, transigir, comprometer en arbitrios, ni hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

#### CAPITULO SEXTO DE LOS REGIDORES

ARTICULO 51.—Son facultades y obligaciones de los Regidores las siguientes:

I.—Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento;

II.—Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento;

III.—Proponer o estudiar soluciones y emitir su voto acerca de las medidas convenientes para la debida atención de los diferentes ramos de la administración municipal;

IV.—Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el Presidente Municipal.

V.—Designar cada tres meses a quien deba presidir las sesiones de la asamblea; y

VI.—Las demás que les otorguen la Leyes y Reglamentos.

#### CAPITULO SEPTIMO DE LAS COMISIONES.

ARTICULO 52.—Para estudiar, examinar y resolver los problemas Municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, podrán designarse comisiones entre sus miembros en su primera reunión de cabildo, y en su caso inmediatamente que sea necesario.

Las actividades que desempeñarán las comisiones estarán de acuerdo con la naturaleza del nombre que se les asigne.

ARTICULO 53.—Las comisiones propondrán al Presidente Municipal, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento a efecto de atender todos los ramos de la administración Municipal.

ARTICULO 54.—Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán incorporarse a ellas los vecinos que señale el ayuntamiento y acepten voluntariamente.

#### CAPITULO OCTAVO SUPLENCIA Y RESPONSABILIDADES DE AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 55.—Los funcionarios municipales requerirán de la licencia otorgada en los términos de esta Ley, para separarse del ejercicio de su funciones.

Las faltas de los funcionarios municipales podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras aquellas que no excedan de 15 días.

ARTICULO 56.—Las faltas del Presidente Municipal serán suplidas en los términos del Artículo 45 de esta Ley.

Las de los Regidores no se suplirán cuando no excedan de 8 días, si excedieran del plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, para que dentro de un término de 5 días, se presenten a desempeñar sus funciones.

ARTICULO 57.—Las faltas temporales de las autoridades auxiliares municipales, serán suplidas por la persona que designe el ayuntamiento; las que tengan el carácter de definitivas no serán suplidas; y se hará la designación correspondiente.

## CAPITULO NOVENO

### DE LA REMOCION E INHABILITACION DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 58.—Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura Local, se podrán suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, en los siguientes casos:

I.—Por abandono de sus funciones en un lapso de 15 consecutivos, sin causa justificada;

II.—Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de cabildo, sin causa justificada;

III.—Cuando existan entre sus miembros, conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento y el ejercicio de sus funciones;

IV.—Cuando se dicte auto de formal prisión por delito doloso;

V.—Por incapacidad física o legal; y

VI.—Por causas análogas a juicio de la propia Legislatura.

ARTICULO 59.—En los casos previstos por las Fracciones I, II, IV y V del Artículo que antecede, cuando se trate solamente de uno o varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, la suspensión o inhabilitación, operará de pleno derecho, debiendo la Legislatura llamar a los suplentes para que de inmediato, o dentro de un término de cinco días se presenten a fungir.

ARTICULO 60.—Cuando el Congreso del Estado tenga conocimiento de la existencia de la situación prevista por la fracción III del Artículo 58 de esta Ley, previa investigación y análisis de los hechos, oyendo a los interesados, podrá declarar desaparecidos los Poderes del Municipio

## TITULO TERCERO

### DE LOS ORGANOS AUXILIARES Y DE COLABORACION MUNICIPALES.

#### CAPITULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 61.—Las autoridades auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas jurisdicciones, co-

mo delegados de los ayuntamientos y por consiguiente tendrán las atribuciones necesarias, para mantener en términos de esta Ley, el orden y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen conforme lo determinen las Leyes, Reglamentos y los Bandos Municipales respectivos.

ARTICULO 62.—Para los efectos de esta Ley, son autoridades auxiliares municipales, los delegados y sub-delegados.

ARTICULO 63.—Los delegados y sub-delegados, durarán en su cargo 3 años pudiendo ser removidos por el Presidente Municipal en cualquier tiempo.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION MUNICIPAL

ARTICULO 64.—En cada municipio funcionará uno o varios consejos de colaboración municipal, según lo acuerde el ayuntamiento.

Las organizaciones y agrupaciones representativas de los principales sectores sociales de la comunidad, podrán quedar integradas dentro de los consejos.

En la organización, funcionamiento y supervisión de los consejos de colaboración municipal, sólo podrá intervenir la autoridad municipal.

ARTICULO 65.—Los consejos serán órganos de promoción y gestión social y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Coadyuvar para al cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;

II.—Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social; y

III.—Presentar proposiciones al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o para modificarlos en su caso.

ARTICULO 66.—Los consejos de colaboración se integrarán con vecinos del Municipio en la forma y términos que determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 67.—Los consejos de colaboración municipal tendrán la obligación de informar oportunamente al Ayuntamiento sobre sus actividades.

ARTICULO 68.—El Presidente Municipal podrá autorizar a los consejos de colaboración, la recepción de aportaciones económicas de la comunidad, para la realización de sus fines sociales.

En este caso los recibos serán autorizados por la Tesorería Municipal, y a ésta se concentrarán sus fondos, los cuales se aplicarán a la obra respectiva.

ARTICULO 69.—Cuando uno o más de los miembros del consejo no cumplan con sus obligaciones y tengan suplentes, serán substituidos por éstos; si no existen, el Presidente Municipal podrá designar substitutos.

## TITULO CUARTO

### CAPITULO UNICO DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 70.—El Patrimonio Municipal se integra por:

I.—Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio, destinados a un servicio público;

II.—Los bienes de uso común municipal;

III.—Los muebles insustituibles como son los expedientes oficiales, archivos, documentos, títulos, piezas artísticas o históricas etnológicas y paleontológicas, y otras de similar naturaleza que no sean del dominio de la Federación o del Estado; y

IV.—Los bienes de dominio privado que le pertenecen en propiedad y los que en lo futuro integren su patrimonio, no previstos en las Fracciones anteriores.

**ARTICULO 71.**—Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no varíe su situación jurídica.

Los bienes de dominio privado son inembargables y los inmuebles podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, sancionado por el Congreso.

**ARTICULO 72.**—La Hacienda Municipal tiene por objeto, obtener los fondos necesarios para proveer a los gastos ordinarios y extraordinarios del Municipio.

**ARTICULO 73.**—La Hacienda de los Municipios se formará:

I.—Por las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y por todas las que decreta la Legislatura y las que señalen otras Leyes;

II.—Por las participaciones que perciban de acuerdo con las Leyes Federales y Estatales;

III.—De las rentas y productos de todos los bienes municipales, así como por los convenios, legados, donaciones o por cualquier otra causa; y

IV.—De los capitales impuestos e hipotecas y demás créditos en favor de los municipios, así como las herencias y legados que se recibieren.

## TITULO QUINTO

### REGIMEN ADMINISTRATIVO

#### CAPITULO PRIMERO DE LA SECRETARIA MUNICIPAL

**ARTICULO 74.**—En cada Ayuntamiento para el despacho de los asuntos de carácter administrativo, y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, se tendrá una Secretaría.

La Secretaría Municipal estará encomendada a un Secretario que no será miembro del Ayuntamiento, y su designación la hará el Presidente Municipal.

**ARTICULO 75.**—Para ser Secretario de la Presidencia se requiere:

I.—Ser Hidalguense en pleno uso de sus derechos Políticos y Civiles;

II.—Tener la capacidad y honestidad suficientes;

III.—No haber sido sentenciado en proceso penal, por delito intencional; y

IV.—No ser Ministro de ningún culto religioso.

**ARTICULO 76.**—Son facultades y obligaciones del Secretario.

I.—Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la Oficina y el Archivo del Ayuntamiento;

II.—Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria de los asuntos al Presidente para acordar el trámite;

III.—Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa;

IV.—Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones y documentos que acuerde el Presidente Municipal;

V.—Refrendar con su firma todos los documentos oficiales emanados del Presidente Municipal;

VI.—Formular y presentar relación mensual de expediente que se hayan resuelto en dicho lapso en la Presidencia Municipal; o se encuentren pendientes de resolución; haciendo mención suscita del asunto en cada caso;

VII.—Con la intervención del Síndico, formular el inventario general y registro de libros especiales de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, de dominio público y de dominio privado, expresando todos los datos de identificación, valor y destino de los mismos;

VIII.—Formar y conservar actualizada una colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en general de todas las disposiciones legales de aplicación en el Municipio y en el Estado;

IX.—Desempeñar la función de Secretario de la Junta Municipal de Reclutamiento;

X.—Suplir las faltas del Presidente Municipal en los términos de esta Ley;

XI.—Distribuir entre los empleados de la Secretaría las labores que deban desempeñar;

XII.—Desempeñar los cargos oficiales que le confiere el Presidente;

XIII.—Cuidar que los empleados municipales concurren a las horas de despacho y que desempeñen sus labores con prontitud, exactitud y eficacia; y

XIV.—Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, el reglamento interior del Ayuntamiento, para el pronto y eficaz despacho de los asuntos administrativos municipales, y todas las normas legales establecidas y los asuntos que le encomiende el Presidente Municipal.

**ARTICULO 77.**—El Secretario de la Presidencia será suplido por la persona que designe el Presidente Municipal.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LA TESORERIA MUNICIPAL

**ARTICULO 78.**—La Tesorería Municipal es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, con las excepciones expresamente señaladas por la Ley.

Esta Dependencia estará a cargo de un Tesorero Municipal que será designado por el Presidente.

ARTICULO 79.—Para ser tesorero Municipal se requiere:

I.—Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.—Tener conocimiento y la capacidad técnica suficiente para desempeñar el cargo;

III.—No haber sido procesado por delitos intencionales;

IV.—Caucionar el manejo de los fondos y cumplir con los requisitos que señalen otras Leyes protectoras de la Hacienda Municipal; y

V.—No ser Ministro de algún culto.

ARTICULO 80.—Los Tesoreros Municipales tomarán posesión de su cargo, previo el corte de caja y auditoría que se practique, el cual será visado por el Presidente y Síndico del Ayuntamiento y firmado por quien entregue y por quien reciba la Tesorería Municipal. En la misma diligencia, se entregará y recibirá respectivamente y por inventario, el archivo, los muebles, los útiles de la dependencia, los libros de registro anotados al día y la relación de deudores de todos los ramos de ingresos.

El acta, la auditoría, los cortes de caja e inventarios que con tal motivo se levanten, se formularán por quintuplicado, para distribuir los respectivos ejemplares en la siguiente forma: Archivo de la Tesorería, uno a las personas que entreguen y uno al Tesorero que reciba.

ARTICULO 81.—El Tesorero Municipal, tendrá como facultades y obligaciones, las siguientes:

I.—Verificar, por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones y toda clase de ingresos municipales, cobrando los créditos que correspondan a la administración municipal respectiva, de acuerdo con las disposiciones generales;

II.—Cuidar que se haga con puntualidad el cobro de los ingresos municipales, la exactitud de las liquidaciones, la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, y el orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

III.—Tener al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;

IV.—Llevar por sí mismo la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;

V.—Activar el cobro de los adeudos a favor del Municipio con la debida eficiencia, cuidando que los rezagos no aumenten;

VI.—Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos Municipales, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones de esta Ley;

VII.—Verificar que las multas impuestas por las Autoridades Municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;

VIII.—Solicitar se hagan a la Tesorería Municipal visitas de inspección o de residencia.

IX.—Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;

X.—Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a sanear y aumentar la Hacienda Pública del Municipio;

XI.—Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, que le sean comunicados en los términos de esta Ley;

Cuando el Ayuntamiento o el Presidente Municipal ordenen algún gasto que no reúna los requisitos legales, el Tesorero se abstendrá de pagarlo, fundando por escrito su abstención. Si aquellos insistieren en la orden, también por escrito, el Tesorero hará el pago bajo la responsabilidad del que dicte dicha orden.

XII.—Realizar junto con el Síndico, las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el erario Municipal;

XIII.—Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda las cuentas, informes contables y financieros mensuales dentro de los primeros 15 días del mes siguiente;

XIV.—Presentar mensualmente al Ayuntamiento, el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico;

XV.—Contestar oportunamente las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos de Ley respectiva;

XVI.—Cuidar que el despacho de la oficina, se haga en día y hora fijadas por el reglamento interior o señalados por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

XVII.—Comunicar al Presidente Municipal las faltas oficiales en que incurran los empleados de su dependencia;

XVIII.—Cuidar bajo su responsabilidad del arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de la oficina;

XIX.—Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado en los términos y condiciones que señale el acuerdo expreso del Ayuntamiento o el Presidente Municipal;

XX.—Informar oportunamente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;

XXI.—Realizar el padrón de contribuyentes municipales;

XXII.—Informar a la Asamblea y al Presidente Municipal, de los datos que le pidan y respecto de los arbitrios que quedan;

XXIII.—Diariamente practicar corte de caja de primera operación en el libro respectivo e informar al Presidente Municipal.

XXIV.—Emplear la facultad económica coactiva para hacer efectivos los ingresos; y

XXV.—Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 82.—La inspección de la Hacienda Pública Municipal, compete al Ayuntamiento por conducto del Presidente o Síndico, en los términos de esta Ley, a la Contaduría Mayor de Hacienda y al Ejecutivo del Estado cuando sea aval de empréstitos o créditos, concedidos a los Ayuntamientos o sea acreedor de estos últimos.

El Congreso del Estado, podrá en cualquier tiempo solicitar a la Contaduría Mayor de Hacienda, la práctica de visita de inspección.

ARTICULO 83.—La inspección de la Hacienda Pública Municipal se contraerá a lo siguiente:

I.—Examinar si la contabilidad se lleva en forma legal y se encuentra al corriente;

II.—Averiguar si se defraudan los intereses del erario municipal y las causas de que no se recaude lo que corresponde, confrontando en la Tesorería, las partidas de entrada con los recibos que se hayan expedido a los causantes y cotejándolos con los comprobantes formulados al efecto por la Presidencia Municipal.

III.—Conocer el monto de los rezagos y los motivos por los cuales no se hicieron oportunamente los cobros, exigiendo que se hagan desde luego por los medios de apremio que marca la Ley;

IV.—Investigar si tanto el Tesorero como sus empleados cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia;

V.—Examinar si se han cometido irregularidades en perjuicio del fisco municipal o de los contribuyentes, y en su caso, quien o quienes son responsables;

VI.—Revisar el archivo de la Tesorería, cerciorándose de que los expedientes se encuentren en orden y en la correspondencia al corriente;

VII.—Observar el estado que guardan los muebles, útiles y enseres de la oficina;

VIII.—Tomar las debidas precauciones para el aseguramiento de los presuntos responsables en los casos de fraude al erario municipal, mientras se hace la consignación correspondiente; y

IX.—Examinar y hacer constar:

a).—Si hay raspaduras, enmendaduras o notas entre renglones en los asientos;

b).—Si los libros están autorizados y rubricados por quien corresponda;

c).—Si en las operaciones aritméticas y contables hay errores;

d).—Si los asientos de los diversos libros de la Tesorería concuerdan entre sí;

e).—Si los comprobantes del débito justifican las respectivas partidas, si se cobran impuestos que las Leyes no autorizan y si se hacen gastos que no están debidamente comprobados;

f).—Si los pagos se hacen con puntualidad y hay algún adelanto o atraso en ellos; y

g).—Si los asientos se llevan al corriente.

ARTICULO 84.—Se concede acción popular para denunciar ante el Ayuntamiento o ante el Presidente Municipal la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime en contra de la Hacienda Municipal.

### CAPITULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 85.—Los municipios, organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos, considerándose enunciativamente y no limitativamente como tales, los siguientes:

- I.— Rastro;
- II.— Panteones;
- III.— Limpia;
- IV.— Seguridad Pública;
- V.— Alumbrado;
- VI.— Tránsito;
- VII.— Conservación de Obras de Interés Social.
- VIII.— Suministro y Abastecimiento de Agua Potable;
- IX.— Servicio de Drenaje y Alcatarrillado;
- X.— Registro Civil;
- XI.— Obras Públicas;
- XII.— Plano Regulador;
- XIII.— Comercio y Mercados;
- XIV.— Transportes;
- XV.— Parques y Jardines;
- XVI.— Legislación Municipal;
- XVII.— Sanidad Municipal; y
- XVIII.— Espectáculos.

Estos servicios podrán prestarse con el concurso del Gobierno del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes.

ARTICULO 86.—La prestación de los servicios públicos deberán realizarse por los Ayuntamientos. Podrán concesionarse aquellos que no afecten a la estructura y organización municipal ni a las personas físicas o morales. En igualdad de circunstancias se preferirá a los vecinos del municipio para otorgar la concesión. No serán objeto de concesión los servicios de seguridad pública, de tránsito, registro civil, legislación y sanidad.

ARTICULO 87.—Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados con la vigilancia del presidente o por la de los órganos municipales respectivos, en la forma que determinen esta Ley, sus reglamentos, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTICULO 88.—Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, a las contenidas en la concesión y a las que determinen el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

ARTICULO 89.—Los Ayuntamientos requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado, para concesionar sus servicios públicos, en los siguientes casos:

I.—Si el término de la concesión excede a la gestión del Ayuntamiento; y

II.—Si con la concesión del servicio público se afectan bienes inmuebles municipales.

#### CAPITULO CUARTO DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 90.—El Presidente Municipal tendrá facultades para crear, de acuerdo con las necesidades administrativas, las dependencias que sean indispensables para la buena marcha de los servicios públicos.

La creación de cada dependencia deberá hacerse por Decreto que expida el Ayuntamiento, el cual señalará las funciones y competencias a que deban sujetarse.

ARTICULO 91.—Las dependencias encargadas de los servicios públicos en los términos de la presente Ley, deberán contar con el personal suficiente para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 92.—Para ser Jefe de una Dependencia Municipal serán requisitos indispensables los siguientes:

I.—Ser de intachable honorabilidad;

II.—No tener antecedentes penales;

III.—Contar con los conocimientos necesarios para el buen desempeño de su cargo; y

IV.—Tener instrucción secundaria cuando menos.

ARTICULO 93.—El encargado del Registro Civil llevará a cabo los actos que le correspondan de conformidad con la Ley de la Materia, observando todas las solemnidades y requisitos que establece para ellos.

Los actos del Registro Civil, podrán verificarse en horas ordinarias o extraordinarias, dentro o fuera de sus oficinas, pero nunca fuera de su Jurisdicción.

ARTICULO 94.—El Presidente Municipal vigilará que del Registro Civil, se remita al archivo general del Gobierno del Estado, dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año el duplicado de los libros correspondientes.

ARTICULO 95.—Al Jefe de la Oficina de Obras Públicas le corresponde:

I.—Llevar a cabo las obras que deba realizar el Ayuntamiento;

II.—Hacer los estudios y presupuestos de las obras a cargo del Municipio;

III.—Intervenir en la forma que el Presidente Municipal le indique, en las obras que el Municipio realice con participación del Estado o la Federación;

VI.—Expedir permisos para la construcción de casas, edificios, banquetas, bardas, conexiones de drenaje, etc., cuidando que los interesados observen los requisitos señalados por los reglamentos correspondientes, así como de que se cubran los impuestos que se causen;

V.—Sanclonar a las personas que sin permiso o sin observar los demás requisitos se encuentren construyendo;

VI.—Realizar los avalúos;

VII.—Expedir constancia de alineamiento y números oficiales; y

VIII.—Responder personalmente por las deficiencias que tengan las obras municipales que bajo su dirección se lleven a cabo.

El jefe de Obras Públicas de los Municipios, deberá ser profesional o técnico de la materia.

ARTICULO 96.—Los Ayuntamientos por conducto de su Presidente Municipal o de las dependencias municipales de planificación y urbanismo, podrán ejercer las funciones relativas a la planeación y urbanización de los centros y zonas destinados a los asentamientos humanos de su jurisdicción, y tendrán las atribuciones que les asignen las Leyes Federales, Estatales y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 97.—El jefe de planificación y urbanización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Presentar proposiciones al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas de urbanismo y desarrollo urbano;

II.—Formular recomendaciones al Ayuntamiento para mejorar la Administración Municipal o la prestación de servicios públicos municipales;

III.—Realizar estudios y aceptar información y opiniones de los grupos sociales que integren la comunidad, respecto a la elaboración de los planes municipales sobre asentamientos humanos;

IV.—Comparecer ante el cabildo cuando se le requiera para ello; y

V.—Gestionar se expidan el o los reglamentos y las disposiciones administrativas tendientes a regular el funcionamiento de su dependencia y dar operatividad a los planes de desarrollo municipal.

ARTICULO 98.—El Jefe de Comercio y Mercados funcionará de acuerdo con el reglamento correspondiente, teniendo a su cargo el control de la actividad mercantil de su competencia.

ARTICULO 99.—El Jefe de Limpia y Transporte tendrá como función:

I.—Mantener en estado de limpieza y buena presentación, calles, plazas, jardines y establecimientos públicos de la ciudad;

II.—Conservar los camiones recolectores de basura, que deban pasar en forma periódica en todas las calles, para el servicio de sus habitantes;

III.—Señalar los lugares apropiados para basureros; y

IV.—Las demás que le impongan las Leyes y los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 100.—El Jefe del Rastro Municipal deberá procurar que la matanza del ganado se realice bajo su control, con observancia de las disposiciones sanitarias, que se paguen los impuestos y se ponga el sello correspondiente para la circulación de carnes. Así mismo deberá procurar que se cumplan las demás disposiciones que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 101.—El Jefe de la Oficina de Alumbrado Público, deberá conservar en buen estado las redes, realizar los estudios para las ampliaciones correspondientes, cuidar que en su oportunidad se repongan las lámparas fundidas, prender y apagar a la hora indicada el alumbrado público y llevar un minucioso registro del consumo de energía eléctrica.

ARTICULO 102.—El Jefe de Parques y Jardines se encargará de la vigilancia y conservación de los parques y lugares públicos de recreo, procurando que estos lugares sean un ornato atractivo para la Ciudad.

ARTICULO 103.—El Jefe de la Oficina de Reglamentos, tendrá a su cargo, la aplicación y observancia de los reglamentos municipales expedidos por la asamblea, levantando las infracciones que corresponden.

ARTICULO 104.—El Jefe de Sanidad Municipal, vigilará el cumplimiento de las disposiciones del Código de la materia y su reglamento, creando nuevas y mejores condiciones de higiene y de salud para los habitantes del Municipio.

ARTICULO 105.—El Jefe de Espectáculos, tendrá como función, vigilar que en los lugares donde se desarrollen todo tipo de espectáculos o diversiones, no se atente contra la moral y las buenas costumbres, autorizando los permisos correspondientes y cuidando de que se paguen los impuestos respectivos al Municipio.

ARTICULO 106.—El Jefe del Panteón Municipal, tendrá a su cargo la administración del mismo, el control y vigilancia de la inhumación y exhumación de los cadáveres, siempre y cuando se hayan llenado los requisitos legales correspondientes.

#### **CAPITULO QUINTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES**

ARTICULO 107.—Los Ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura para:

I.—Obtener empréstitos cuya pago sea posterior al período de ejercicio del Ayuntamiento.

II.—Enajenar sus bienes inmuebles;

III.—Dar en arrendamiento sus bienes por un término que exceda a la gestión del Ayuntamiento;

IV.—Celebrar contratos de administración de obras, así como la prestación de servicios públicos, que produzcan obligaciones, cuyo término exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante;

V.—Cambiar de destino los bienes inmuebles, dedicados a un servicio público o de uso común;

VI.—Desafectar del servicio público los bienes municipales;

VII.—Cambiar las categorías políticas de las poblaciones; y

VIII.—Los demás casos establecidos por las Leyes.

ARTICULO 108.—A la solicitud de autorización para contratar, de acuerdo con el Artículo anterior, se acompañarán las bases sobre las cuales se pretende celebrar el contrato y los documentos necesarios.

ARTICULO 109.—La solicitud de enajenación de un inmueble del Ayuntamiento, deberá reunir los siguientes requisitos;

I.—Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;

II.—Valor catastral o fiscal del inmueble;

III.—Términos de la operación y motivos que se tengan para realizarla;

IV.—Acompañarse, en su caso, de la documentación para acreditar la propiedad del inmueble;

V.—Comprobar que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificando esto último un perito en la materia; y

VI.—Señalar el destino que se dará a los fondos que se obtengan de la venta.

ARTICULO 110.—La celebración de los contratos a que se refiere la fracción IV del Artículo 107 de esta Ley, se sujetará a concurso de acuerdo con las bases aprobadas por la Legislatura, a menos que ésta autorice a hacerlo en otra forma.

ARTICULO 111.—En las solicitudes para cambiar de destino o desafectar los bienes de uso común o dedicados a un servicio público, se expresarán los motivos que tenga el Ayuntamiento solicitante para ello, acompañándose el dictámen técnico o pericial al respecto.

ARTICULO 112.—Por ningún motivo los Ayuntamientos harán donación bajo ningún título, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, excepto cuando se trate de realización de obras de beneficio colectivo; en este caso, se requiere la autorización de la Legislatura Local cuando se trate de inmuebles.

ARTICULO 113.—Los Ayuntamientos apegándose a la legislación vigente sobre asentamientos humanos, estarán obligados a adquirir los inmuebles que circundan a los centros de población de su municipio, a efecto de integrar un área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos.

ARTICULO 114.—Los contratos y actos realizados en contravención a lo dispuesto por esta Ley, son nulos de pleno derecho.

ARTICULO 115.—Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades, funcionarios o empleados municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del municipio sobre sus bienes de dominio público o sobre cualquier materia administrativa, serán anulados administrativamente por los Ayuntamientos previa audiencia de los interesados.

#### **CAPITULO SEXTO DE LA POLICIA MUNICIPAL**

ARTICULO 116.—En cada municipio, deberá existir un cuerpo de seguridad pública, que estará bajo el mando del Presidente Municipal, con la salvedad a que se refiere la Fracción X del Artículo 71 de la Constitución Estatal.

**ARTICULO 117.**—La prestación simultánea del servicio de policía preventiva y tránsito, estará encomendada a los agentes de vigilancia municipales, encabezados por un Jefe o comandante de policía y tránsito, que será designado por el Presidente Municipal y sólo podrá ser removido por el mismo.

**ARTICULO 118.**—El jefe o comandante de la policía acordará directamente con el Presidente municipal, por lo menos una vez a la semana.

**ARTICULO 119.**—El Jefe de la policía y tránsito, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas y hacer cumplir el Reglamento de Tránsito del Estado;

II.—Organizar la fuerza pública municipal, de tal manera, que preste eficientemente sus servicios de policía preventiva y tránsito, especialmente en los días y lugares que por causas específicas requieran una vigilancia y auxilio mayor;

III.—Cumplir con lo que establecen las Leyes y Reglamentos en la esfera de su competencia.

IV.—Rendir diariamente al Presidente Municipal una parte de los accidentes de tránsito de daños y lesiones originados de las personas detenidas indicando la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción.

V.—Celebrar con acuerdo del Ayuntamiento, convenios con los cuerpos de policía y tránsito de los municipios circunvecinos, con fines de cooperación recíproca y ayuda mutua e intercambiar con los mismos, datos estadísticos, fichas, informes, etc., que tiendan a prevenir la delincuencia.

VI.—Procurar dotar al cuerpo de policía y tránsito, de mejores recursos y elementos técnicos que le permitan actuar sobre bases científicas en la prevención de infracciones y delitos.

VII.—Organizar ciclos de academia para su personal, cuando no exista institución especial de capacitación policiaca, para mejorar el nivel cultural de sus miembros, técnicos de investigación y de más actividades encaminadas a ese fin; y'

VIII.—Las demás que le asignen las Leyes y Reglamentos, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

## TITULO SEXTO

### LEGISLACION MUNICIPAL

#### CAPITULO UNICO

#### DE LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL

**ARTICULO 120.**—Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberá establecer la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; y los Presidentes Municipales, los deberán promulgar en los términos que establece la Ley.

**ARTICULO 121.**—Los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general podrán modificarse cuando se cumplan los requisitos de su aprobación expedición y promulgación y lo requieran las circunstancias y necesidades de seguridad buen gobierno y administración municipal.

**ARTICULO 122.**—El Ejecutivo del Estado podrá asumir, en forma transitoria y cuando lo estime conveniente, el mando de los organismos de Seguridad Pública y Tránsito en los Municipios.

**ARTICULO 123.**—Los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, deberán darse a la publicidad en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, para que tengan plena vigencia estableciéndose la fecha en que se inicie su obligatoriedad.

## TITULO SEPTIMO

### DEL COMITE DE PLANEACION

**ARTICULO 124.**—En los 84 Municipios que conforman al Estado de Hidalgo, funcionará un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) que estará sujeto a las disposiciones que dicte el C. Gobernador Constitucional del Estado, a través de la Secretaría de Planeación.

**ARTICULO 125.**—El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, contará con las siguientes atribuciones:

I.—Promover y coadyuvar, con la colaboración de los sectores que actúan a nivel local, en la elaboración de planes y programas para el Desarrollo del Municipio, buscando su congruencia con los que formulen los Gobiernos Federal y Estatal;

II.—Fomentar la coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y la Cooperación de los Sectores Social y Empresarial, para la instrumentación a nivel local de los planes del Sector Público.

III.—Coordinar el control y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo del Municipio, buscando su adecuación a los que formulen los Gobiernos Federal y Estatal, y coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas;

IV.—Formular y proponer a los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal programas de inversión, gasto y financiamiento públicos para el Municipio. Dichas propuestas deberán presentarse a nivel de obras ó servicios y claramente jerarquizadas a partir, fundamentalmente de las prioridades señaladas en el Programa de Gobierno;

V.—Sugerir a los Gobiernos Federal y Estatal, programas y acciones a concertar, con el propósito de coadyuvar al desarrollo del Municipio. Asimismo, evaluar la ejecución de dichos programas y acciones, informando periódicamente a dichos órdenes de Gobierno;

VI.—Promover en el Marco de la Alianza para la integración, la celebración de acuerdos de cooperación entre el Sector Público y los Sectores Social y Empresarial, que actúen a nivel local, a efecto de que sus ac-

ciones concurren al logro de los objetivos del Desarrollo del Municipio;

VII.—Promover la Coordinación con otros Comités Municipales para coadyuvar en la formulación, instrumentación, control y evaluación de planes y programas para el desarrollo de zonas intermunicipales, solicitando la intervención del Gobierno del Estado para tales efectos; y

VIII.—Fungir como órgano de consulta de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal sobre la situación socioeconómica del Municipio.

IX.—Proponer a los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, medidas de carácter jurídico, administrativo y financiero necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos del propio Comité;

ARTICULO 126.—El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará de la manera siguiente:

I.—Un Coordinador que será el C. Presidente Municipal;

II.—Un Representante del Consejo de Colaboración Municipal;

III.—Un Secretario Técnico que será el Jefe de la Unidad Productiva;

IV.—Los Funcionarios de mayor jerarquía del Ayuntamiento;

V.—Los Titulares de los órganos de las Dependencias del Gobierno del Estado y los representantes de las Entidades de la Administración Pública Federal, cuyas acciones interesen al Desarrollo del Municipio.

Así mismo, se invitará a formar parte del Comité a:

VI.—Los Titulares de las comisiones donde participen los sectores Público Social y Empresarial cuyas acciones interesen al desarrollo socioeconómico del Municipio;

VII.—Los Representantes de las organizaciones de empresarios, obreros y campesinos, así como de las sociedades cooperativas que actúen a nivel municipal y que estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

VIII.—Los Presidentes de los Comisariados Ejidales;

IX.—Otros representantes de los sectores Social y Privado que el Coordinador del Comité estime pertinente; y

X.—Los Diputados Federal y Local en cuyo Distrito Electoral se ubica el Municipio.

ARTICULO 127.—El Comité de Planeación contará con el apoyo técnico que en cada caso se convenga con las Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, para su adecuada operación.

**TITULO OCTAVO  
DE LAS RESPONSABILIDADES  
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTICULO 128.—Los miembros del Ayuntamiento serán personal y conjuntamente responsables, confor-

me a las Leyes Civiles y Penales vigentes, por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo; dicha responsabilidad podrá ser exigida ante las autoridades competentes, por los particulares cuando se lesionen sus derechos y por el ministerio público cuando se cometan delitos.

ARTICULO 129.—No podrá procederse en contra del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, cuando se trate de delitos del orden común o de carácter oficial, sin que previamente se cumplan los requisitos que señalan la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno y de los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULO 130.—En caso de que la acción resulte fundada en contra de cualquiera de los miembros del Ayuntamiento a que se refiere el Artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será puesto a disposición de las Autoridades competentes para que se siga el proceso correspondiente.

ARTICULO 131.—Cuando la acusación se entable en contra de un funcionario municipal, excepto el Presidente, el Síndico y los Regidores, éste será provisionalmente suspendido en sus funciones en tanto se efectúa la averiguación correspondiente, y si de ella resulta algún delito la suspensión será definitiva.

Si en la comisión de un hecho delictuoso se agravia al Ayuntamiento, la denuncia se presentará por el Síndico Procurador.

ARTICULO 132.—Tratándose de delitos o faltas oficiales en que hayan incurrido los miembros y funcionarios del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno y de los Ayuntamientos del Estado.

**TITULO NOVENO  
DE LAS SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LAS SANCIONES, Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTICULO 133.—A las infracciones de las normas contenidas en la legislación municipal, que no tengan establecidas sanciones especiales, se aplicarán las siguientes:

I.—Amonestación;

II.—Multa que no excederá del importe del jornal o salario de un día, si se tratara de jornalero, obrero o trabajador. Si el infractor fuese no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

III.—Arresto no mayor de 36 horas;

IV.—Suspensión tempral de obras y actividades no autorizadas, o cancelación del permiso o licencia;

V.—Clausura; y

VI.—Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las Leyes.

ARTICULO 134.—Los Bandos y reglamentos determinarán las causas y los procedimientos mediante los cuales se configuraran las infracciones a la legislación

Municipal y la imposición de sanciones, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso y del contraventor.

**ARTICULO 135.**—Los Ayuntamientos para lograr el cumplimiento de las Leyes y evitar los daños inminentes o los ya iniciados a los bienes y servicios municipales, pueden adoptar y ejecutar de inmediato contra los responsables, las medidas de seguridad que se enumeran a continuación:

I.—Suspensión inmediata de los actos, trabajo u amenazantes, en su caso su eliminación o demolición;

II.—Desocupación o desalojo de personas y cosas de los lugares públicos y bienes inmuebles de dominio público o privado del municipio; y

III.—Cualesquiera otras que tiendan a proteger de inmediato los bienes y la seguridad pública, en los casos de suma urgencia.

**ARTICULO 136.**—Si las circunstancias así lo ameritan, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y medidas de seguridad que establezcan las Leyes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurriere.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**ARTICULO 137.**—En contra de los actos y acuerdos dictados por los Presidentes Municipales o por los funcionarios o Autoridades del Municipio, relativos a calificación de infracciones e imposiciones de infracciones o correcciones disciplinarias, a medidas de seguridad y demás actos de Autoridad, procederán los recursos establecidos en cada ordenamiento específico, y cuando no estén los establecidos procederán los de revocación y reconsideración. Estos recursos deberán promoverse por escrito, dentro de un término de 5 días a partir de la fecha en que se tenga conocimiento o se notifique el acto reclamado.

**ARTICULO 138.**—El escrito en que se promueva el recurso, deberá ir acompañado de los documentos en que se funde su derecho y en que se acredite, en su caso, el interés jurídico del promovente, y contendrá:

I.—Los hechos en que se funde su petición; y

II.—Las pruebas pertinentes para demostrar los extremos de su petición.

**ARTICULO 139.**—Conocerá del recurso de revocación el Presidente Municipal, quien confirmará, revocará o modificará el acto o acuerdo recurridos en un plazo no mayor de 15 días.

**ARTICULO 140.**—En contra de la resolución del Presidente no procede recurso ulterior en el orden municipal.

**ARTICULO 141.**—Cuando se trate de acuerdos que impongan multas por infracciones de reglamentos, sólo se dará curso a la revocación, si el recurrente deposita en la Tesorería Municipal el importe de ellas.

**ARTICULO 142.**—En contra de las demás resoluciones o acuerdos de los funcionarios del Ayuntamiento, procede el recurso de reconsideración, que se hará

valer ante el Presidente y se substanciará en los plazos señalados por los Artículos anteriores.

## TITULO DECIMO DE LA COLABORACION ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO CAPITULO UNICO ASESORIA MUNICIPAL.

**ARTICULO 143.**—El Ejecutivo del Estado asume la representación jurídica del municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera de la Entidad.

**ARTICULO 144.**—El Ejecutivo a solicitud de los lineamientos les dará asesoría que les permita realizar las finalidades de su exclusiva competencia. Así mismo auxiliará a los propios Ayuntamientos en la realización de los planes y programas que éstos formulen.

**ARTICULO 145.**—Las distintas dependencias del Poder Ejecutivo, en su caso, auxiliarán y proporcionarán personal técnico a los municipios en todas las esferas de actividad municipal, siempre que lo soliciten.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO 1o.**—Esta Ley deroga todas las anteriores que se opongan a la misma.

**ARTICULO 2o.**—Este Decreto surtirá sus efectos a los 30 días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.**—DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Secretario.—EDMUNDO PANIAGUA VARGAS.—Diputado Secretario.—C. ARTURO AVILA MARIN.—Diputado Secretario.—LIC. GERARDO SOSA CASTELAN.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 136, expedido por la LI. Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene la "Nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintiún días del mes de Noviembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 137

QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE HIDALGO", Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Gobierno del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo, ha venido actuando en esta Entidad Federativa en el campo de bienestar familiar y social, efectuando y llevando a cabo notables esfuerzos y realizando programas de trascendencia en beneficio de la población en general de la familia, de los menores y de los minusválidos en particular.

SEGUNDO.—Es conveniente que los programas de asistencia social del Gobierno del Estado, se le sigan encomendando, como hasta ahora, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo; para tal efecto se hace necesario consolidar su estructura orgánica con el objeto de que pueda desempeñar eficazmente sus funciones y continúe haciendo frente a sus responsabilidades, y de esta manera se realicen plenamente los programas de asistencia familiar, así como de los menores e inválidos, programados por el Ejecutivo Estatal.

TERCERO.—La iniciativa a que se refiere este dictamen, fue puesta a consulta popular, y en reunión especial de trabajo, convocada por la suscrita Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, a la que concurrió como invitada de honor la Señora Emilia Abitia de Rossell, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Hidalgo, acompañada del Sr. Profr. Santiago Morales Hernández, Director General del Sistema y de un grupo de señoras del Comité de damas voluntarias del propio organismo; además estuvieron los Ciudadanos Magistrados Luciano Lomelí Gaytán y Juan Manuel Hinojosa Villalba, en representación del H. Tribunal Superior de Justicia, la Licenciada Flor de María López González, Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Pachuca y el Licenciado Andrés Sánchez Quezada, Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Apan, la Licenciada Juana Angeles Zamora Procuradora del Menor, los miembros integrantes del Consejo Tutelar de Menores, el Licenciado José Luis García Soní, Director del Centro de Observación para Menores Infractores, los Ciudadanos Diputados, Licenciado Abel Cerón San Nicolás, Coordinador General de la H. Legislatura, Ciudadano C.P. Carlos Andrés Padilla Hernández, Licenciada Saray Mendoza Austria, Profra. María de la Luz Martínez Espinoza, Profr. Antonino Martínez Hernández, Ciudadano Daniel Campuzano Barajas, Ciudadano Lucio Rosales Yañez, Prof. Rubén Agulla Chávez

y Licenciada Enriqueta Monzalvo León, así mismo estuvieron presentes los Ciudadanos Licenciados Humberto Velasco Avilés y Domingo Franco Sánchez, Asesores del H. Congreso.

CUARTO.—En la reunión a que se refiere el punto anterior, la Señora Emilia Abitia de Rossell, propuso se adicionen las fracciones VI Y VIII del Artículo 2o. de la Ley, incluyendo dentro de las facultades del sistema, operar establecimientos de asistencia social, y prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social, además de aquellos que beneficien a menores en estado de abandono, de ancianos y minusválidos, a las mujeres e infractores; propuesta ésta que fué aceptada por la suscrita Comisión, dado el profundo sentido humano que la anima.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo", con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2o.—El Sistema tendrá por objeto:

I.—Promover el bienestar social y prestar al efecto Servicios de Asistencia Social con apoyo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como el propio Estado;

II.—Apoyar el Desarrollo de la Familia y de la Comunidad;

III.—Fomentar la educación, para la integración social;

IV.—Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

V.—Atender las funciones de auxilio a las Instituciones de asistencia que le confíe la dependencia competente, con sujeción a lo que disponga la Ley relativa.

VI.—Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos, de minusválidos, de mujeres e infractores;

VII.—Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos;

VIII.—Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores en estado de abandono, a los ancianos, a los minusválidos a las mujeres y a los infractores;

IX.—Intervenir en el Ejercicio de la Tutela de los menores, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva.

X.—Auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con la Ley.

XI.—Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Estatal, a los que lleve a cabo el Sistema Nacional, a través de De-

cretos, Convenios, Acuerdos o cualquier figura jurídica, encaminada a la obtención del bienestar social, y,

XII.—Los demás que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 3.—El patrimonio del sistema se integrará con:

I.—Los derechos y bienes muebles e inmuebles que actualmente posee;

II.—Los subsidios, subvenciones, aportaciones bienes y además ingresos que el Gobierno Estatal, los Municipios y las Entidades Paraestatales le otorguen o destinen;

III.—Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

IV.—Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generan sus inversiones, bienes y operaciones;

V.—Las concesiones, permisos, licencias y autorización que se otorguen conforme a la Ley; y,

VI.—En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título legal.

ARTICULO 4.—Son órganos superiores del sistema, el Patronato, la Junta de Gobierno, la Dirección General y el Comisario.

ARTICULO 5.—El patronato estará integrado por cinco miembros designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, por conducto del Presidente de la Junta de Gobierno del propio Sistema. El Titular de la Junta y el Director del Sistema Estatal representarán a la Junta de Gobierno ante el Patronato.

ARTICULO 6.—El Patronato contará con las siguientes facultades:

I.—Rendir opinión y emitir recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del Sistema;

II.—Apoyar las actividades del Sistema Estatal y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

III.—Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Sistema y el cumplimiento cabal de su objeto;

IV.—Designar a su presidente, al secretario de sesiones, al tesorero y a los dos vocales;

V.—Proponer al H. Tribunal Superior de Justicia, ternas de profesionales que integren los Consejos Familiares a que se refiere el Artículo 330 del Código Familiar para el Estado; y

VI.—Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 7.—El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 8.—La Junta de Gobierno estará integrada por lo menos por cinco funcionarios públicos designados y removidos libremente por el Gobierno del Es-

tado, quienes tendrán el cargo de presidente, secretario, tesorero y dos vocales.

ARTICULO 9.—La Junta de Gobierno contará con las siguientes facultades.

I.—Actuar como representante local y administrativo del Sistema, pudiendo delegar estas facultades en otros órganos del propio sistema, cuando por su naturaleza no sean indelegables.

II.—Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

III.—Aprobar el reglamento interior la organización general del sistema y los manuales de procedimientos y de servicios al público;

IV.—Designar y remover, a propuesta del Director General del Sistema, a los servidores públicos que vayan a prestar su servicio en el sistema;

V.—Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del comisario y del auditor externo;

VI.—Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;

VII.—Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;

VIII.—Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas, y,

IX.—Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 10.—La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias bimestrales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 11.—El Director del Sistema Estatal será ciudadano hidalguense, mayor de 30 años y con experiencia en materia administrativa y asistencia social.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director del Sistema Estatal.

ARTICULO 12.—El Director General contará con las siguientes facultades:

I.—Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno.

II.—Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas, proyectos e informes que requiera para su eficaz desempeño;

III.—Presentar a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del sistema;

IV.—Presentar a la Junta de Gobierno informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule el comisario;

V.—Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los funcionarios del sistema;

VI.—Efectuar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el Estado;

VII.—Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del sistema con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;

VIII.—Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento del objetivo del sistema.

IX.—Actuar como apoderado del sistema, con facultades de administración, así como de pleitos y cobranzas y con las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, y,

X.—Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores a juicio de la Junta de Gobierno o que le delegue a esta.

ARTICULO 13.—El comisario será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y será Contador Público, ciudadano hidalguense, mayor de 25 años y con experiencia profesional no menor de cinco años.

ARTICULO 14.—El comisario contará con las siguientes facultades.

I.—Vigilar que la administración de los recursos y del funcionamiento del sistema Estatal se realice de acuerdo con la Ley, este decreto y los planes y presupuestos aprobados;

II.—Practicar la auditoria de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

III.—Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director del Sistema Estatal, las medidas correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del sistema;

IV.—Asistir a las sesiones del Patronato y de la Junta de Gobierno, y,

V.—Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 15.—El Sistema Estatal podrá recomendar el establecimiento de entidades similares en los Municipios que lo requieran, para el cumplimiento de sus objetivos, a los cuales dará asistencia técnica y administrativa.

ARTICULO 16.—El Gobierno del Estado podrá solicitar al Sistema Estatal opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

ARTICULO 17.—Las relaciones de trabajo entre el sistema Estatal y sus trabajadores, se sujetará a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

ARTICULO 18.—El Sistema Estatal podrá celebrar convenios de Coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.—Se deroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado que se denomina "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Hidalgo",

contenida en el Decreto número 49 de fecha 29 de mayo de 1977, del H. Congreso Constitucional del Estado, publicado el día 16 de Junio del año mencionado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.—Continuarán surtiendo sus efectos los Decretos números 73 y 18, el primero expedido con fecha 13 de Diciembre de 1977 por la Cuadragésima Novena Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, publicado el día 16 de Febrero de 1978, en el Periódico Oficial del Gobierno y el segundo, emitido con fecha 12 de Diciembre del año de 1978 por la Quincuagésima Legislatura del Propio H. Congreso Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial del día 8 de enero de 1979.

CUARTO.—Quedarán sin efecto las disposiciones que se opongan a los preceptos de la presente Ley.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente.—C.P. CARLOS A. PADILLA HERNANDEZ.—Diputado Secretario.—C. ARTURO AVILA MARIN.—Diputado Secretario.—LIC. GERARDO SOSA CASTELAN.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 137, expedido por la LI. Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE HIDALGO".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los tres días del mes Diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbricas.